

INFORME SECRETARIAL. en Quebradanegra – Cundinamarca, a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez la presente demanda de restitución de inmueble con radicado No. 25592408900120230000900 y No. 25851-40-89-001-2021-00069-00 del Juzgado Promiscuo de Utica Cundinamarca, remitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, quien mediante acuerdo 47 del 7 de marzo de 2023 dispuso remitir el proceso en referencia a esta Sede Judicial, para resolver el impedimento de la Juez homóloga, con el fin de continuar con el trámite correspondiente, siendo demandante **ADELA PRADA DE VARGAS** y demandado **HERNANDO VARGAS PRADA**. sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante Acuerdo 47 del 7 de marzo de 2023 comunicado a esta Sede Judicial el 8 del mismo mes y año, se procede a resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Promiscuo Municipal de Utica Cundinamarca, quien mediante providencia del 20 de septiembre de 2022 manifestó que se encuentra impedida para conocer de este proceso, en virtud a que el apoderado de la demandante formula recusación en su contra en incidente de oposición interpuesto por la peticionaria al considerar que dada la amistad cercana con la incidentante debería declararse impedida para decidir la oposición propuesta en el expediente de la referencia al momento de la entrega del inmueble arrendado, aduciendo “*Bajo esas razones, considero pertinente aceptar la recusación formulada por el togado siendo viable apartarme del conocimiento de este proceso, en aras de no verse afectada mi imparcialidad e independencia en las decisiones neutrales que se deben adoptar, y en este asunto la peticionaria presentó oposición a la entrega del bien arrendado interpuesto por Jorge Eliecer Vargas Prada, siendo demandado Hernando Vargas Prada, este último excompañero permanente de la opositora. Anclado a ello, pretende la demandante obtener mi parcialidad sobre este asunto situación que no es óbice para inclinar la balanza hacia una de las partes, por otro lado, ha expresado cometarios sobre la entrega del bien inmueble arrendado, considerándome como su amiga y manifestando que “tan amigas y ahora me quiere sacar de la casa”, tal como insistentemente me lo han manifestado.*”

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue interpuesta ante el juzgado promiscuo Municipal de Utica Cundinamarca, quien lo recibió el 13 de septiembre de 2021.

El 6 de octubre de 2021, se inadmitió siendo subsana en tiempo y con auto del 25 de octubre de 2021 fue admitida.

El 24 de noviembre de 2021, decretó el embargo del 5% del predio con matrícula inmobiliaria 162- 12717, cuota parte de la propiedad del demandado.

El 8 de noviembre de 2022 se profirió auto declarando terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 24 de noviembre de 2019, decretando la restitución del inmueble.

El 2 de diciembre de 2022, se señaló fecha para la diligencia de entrega, fijándola para el 9 de febrero de 2023 a partir de las 10 de la mañana.

El 12 de diciembre de 2022, repuso el auto inmediatamente anterior y se fijó fecha de entrega para el día 20 de enero de 2023 a partir de las 10 am.

El 20 de enero de 2023, se llevó a cabo diligencia de entrega, haciendo oposición la demandante.

Con auto del 24 de febrero de 2023, se acepta la recusación disponiendo remitir el expediente al Tribunal Superior de distrito de Cundinamarca, con fundamento al artículo 144 del Código General del proceso.

Por lo que la señora Juez considero pertinente aceptar la recusación formulada por el apoderado, apartándose del conocimiento del proceso, en aras de no verse afectada por su imparcialidad e independencia en las decisiones neutrales que se deben adoptar, toda vez que la peticionaria presentó oposición a la entrega del bien arrendado interpuesto por Jorge Eliecer Vargas Prada, siendo demandado Hernando Vargas Prada, este último excompañero permanente de la opositora.

En las anteriores condiciones, se encuentra fundado el impedimento citado a fin de evitar toda duda o sospecha de parcialidad, en procura de una mayor transparencia en las decisiones judiciales, por lo que se procede a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de Restitución de inmueble en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P. Bajo las anteriores consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal de Utica Cundinamarca, para conocer de este asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: OFÍCIESE al funcionario impedido lo aquí resuelto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d771499a7cb4dae7407596240de4019faa36eb78db944d7ddb53094552104e9e**

Documento generado en 18/04/2023 01:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>